

RAD 0800131050072020 - 247 PROCESO <EJECUTIVO>
DTE: JOSE AURELIO MEJIA DURAN
DDO: CHRISTIAN VISBAL LUX

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho, el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el Dr. OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, quien actúa en representación del señor CRISTIAN VISBAL LUX, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de enero del 2021, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago.

BARRANQUILLA, 13 de julio de 2021

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

1. CUESTIÓN POR DECIDIR

Evidenciado y comprobado el anterior informe judicial, ésta agencia judicial entra a resolver:

- Recurso de reposición interpuesto por el Dr. OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, quien actúa en representación del señor CRISTIAN VISBAL LUX , contra el auto del 15 de enero del 2021, mediante el cual se resolvió de librar mandamiento de pago.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el recurso, argumentando que” ... *El título de recaudo ejecutivo tal como se puede observar en el expediente digital, es una COPIA AUTENTICADA en la Notaria de Soledad Atlántico, el artículo 430 del Código General del Proceso, que nos habla del MANDAMIENTO DE PAGO, establece que el Juez LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO, cuando, a la demanda se le haga acompañar el documento que preste merito ejecutivo, en todo caso debe ser el documento original, a criterio del suscrito no se puede demandar por vía ejecutiva, con una copia o una copia autenticada, porque nos llevaría a la indeseable situación, que una persona pueda ser demandada, más de una vez por una misma obligación. El sentir de este memorialista, es que en la presente causa se carece de título de recaudo ejecutivo, por las razones expuestas arriba, que se pueden ser recogida, en NO SER ORIGINAL el título aportado a la demanda ejecutiva.*

Así mismo, manifiesta que “... *solo pueden ser demandada ejecutivamente, las obligaciones expresas, clara y exigible, en torno a estos tópicos, debemos manifestar, la separación con todo respeto del criterio del fallador, por cuanto el CONVENIO DE HONORARIOS PROFESIONALES y no CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES, como lo manifiesta el demandante y aceptado por el despacho, no está expreso el monto de lo pactado, para calcularlo hubo necesidad de acudir a la Resolución No. 0447 de 18 de Septiembre de 2020.*

Igualmente, afirma que “... *Que la obligación es EXIGIBLE, cuando puede demandarse, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición , cosa que no*

ocurre, en el presente caso, puesto que, al ser pactado el pago de los honorarios a cuota Litis, se debe verificar, que se haya pagado las condenas impuestas en la sentencia, jamás el demandante ha hecho saber al Despacho que la condena consignadas en los fallos administrativos, estaban pendiente de pago, por parte de FONPRECON ...”

3. CONSIDERACIONES

➤ DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En el presente evento, el doctor Dr. OSCAR LUIS JIMENEZ SANCHEZ, quien actúa en representación del señor CRISTIAN VISBAL LUX, interpuso recurso de reposición el 28 de mayo de 2021, al que mediante auto de fecha 15 de junio se tuvo notificado por conducta concluyente, se reconoció personería a su apoderado y se corrió traslado del recurso de reposición.

La parte ejecutante, descurre el traslado arguyendo “... *que se opone a lo manifestado por el apoderado, teniendo en cuenta que no es nada oculto para la sociedad y el mundo entero el cambio de garrafal que nos encontramos por el Covid-19, haciendo que la justicia colombiana se haya volcado a la virtualidad.* Así mismo, afirma que el título aportado presta mérito ejecutivo cumpliendo con los requisitos del art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, entra el despacho a resolver lo solicitado por el ejecutado a través del recurso de reposición mediante el que manifiesta: i) Que el título aportado no es el documento original por tanto no se puede demandar por vía ejecutiva ii) que en la sentencia no está plasmado el valor de la condena, pues para calcularlo hubo necesidad de acudir a la Resolución No. 0447 del 18 de septiembre de 2020 iii) al ser pactado el pago de los honorarios a cuota Litis, se debe verificar, que se haya pagado las condenas impuestas en la sentencia, y jamás el demandante ha hecho saber al despacho que las condena consignadas en los fallos administrativos, estaban pendiente de pago.

Por lo anterior, entra a resolver el despacho el primero de los puntos planteados, esto es: “*que el título aportado es una copia, no es el documento original y por tanto no se puede demandar por vía ejecutiva, con una copia o una copia autenticada”*.”

Para ello sea lo primero decir que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 6 del citado Decreto, que regula “... *la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo,*

contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...” El decreto en mención es de aplicación inmediata, incluso para los procesos ejecutivos.

De acuerdo a ello, dentro del citado decreto se previó que la demanda podría presentarse como mensaje de datos sin necesidad de firma digital, lo mismo que todos sus anexos, entre ellos el que presta mérito ejecutivo, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado, por lo que se colige que los documentos allegados con la demanda prestan mérito ejecutivo.

En cuanto al segundo de los planteamientos, es decir, “que en el CONVENIO DE HONORARIOS PROFESIONALES y no CONTRATO DE PRESTACIONES DE SERVICIOS PROFESIONALES, como lo manifiesta el demandante y aceptado por el despacho, no está expreso el monto de lo pactado, pues para calcularlo hubo necesidad de acudir a la Resolución No. 0447 de 18 de septiembre de 2020” cabe decir lo siguiente:

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que, en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

¹ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” Negrita del despacho.

De lo expuesto se desprende que los títulos complejos están integrados por la sentencia con su constancia de ejecutoria y el acto administrativo, los cuales prestan mérito ejecutivo.

En el presente caso, la parte ejecutante aportó la sentencia con constancia ejecutoriada y la respectiva resolución, por lo que se está frente a un título ejecutivo complejo, en que de la parte resolutive del acto administrativo se desprende una obligación clara expresa y exigible cuando acata la sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consistente en otorgar el 100% de la pensión de jubilación al ejecutado a partir del 17 de enero de 2013.

Respecto del argumento en el sentido de que *“la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, cosa que no ocurre, en el presente caso, puesto que, al ser pactado el pago de los honorarios a cuota Litis, se debe verificar, que se haya pagado las condenas impuestas en la sentencia, siendo que jamás el demandante ha hecho saber al despacho que la condena consignada en los fallos administrativos, estaban pendiente de pago, por parte de FONPRECON”* se advierte lo siguiente:

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado ² Sección Tercera. C.P. la Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp.20001-23-31-000-1999-0090-01(16669), providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000) sostuvo:

“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”³”

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre, la sentencia que es aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo base de recaudo y mal haría el despacho en solicitar documentos accesorios que en nada determinan la existencia del crédito u obligación como tal, sino que dichos documentos son requeridos únicamente para liquidar el monto del crédito. Negrita del despacho.

De acuerdo a ello se tiene que la sentencia aportada como título ejecutivo es autónoma y por si sola es considerada como título ejecutivo.

Encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se libraría mandamiento de pago por la suma de \$538.226.634, aportando como documento convenio de honorarios profesionales donde se estipuló:

“...Los honorarios pactados, será a cuotas Litis con un porcentaje del 35% del valor de la condena indexada que imponga el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si la sentencia fuere favorable...”

Mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “A” determinó:

“...ordénese al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, reconocer y pagar sustitución pensional al señor Christian Visbal Lux, identificado con cédula de ciudadanía número 8.672.559 de Barranquilla, en calidad de hijo invalido del señor Christian Rafael Visbal Rosales, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 8.672.559 de Barranquilla, en calidad de hijo invalido del señor Christian Rafael Visbal Rosales...”

También aportó la resolución No. 0447 de 18 de septiembre de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, donde se vislumbra otorgarse el pago de la sentencia del 25 de agosto de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, confirmado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 28 de febrero de 2020 que ordenó la nulidad de la Resolución No. 0476 del 29 de julio de 2013 y la nulidad de la resolución No. 594 del 26 de agosto de 2013 y, a su turno, reconocer y pagar la sustitución pensional a favor del señor CHRISTIAN VISBAL LUX.

En ese sentido, se observa que el demandante aportó las piezas procesales con las que se demuestran que prestó sus servicios a la demandada como profesional del derecho, y cumplió

con lo pactado en el contrato de honorarios profesionales, cuál era llevar hasta la terminación de primera y segunda instancia el proceso radicado 25000234200020130684300 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y presentar recursos de apelación de primera instancia contra sentencia negativa de primer grado y, si fuera el caso, ante el Consejo de Estado, para lo que se fijó el 35 % del valor de la condena como remuneración al profesional del derecho

Con respecto al tema el Consejo de Estado – Sección Tercera, providencia del 31 de enero de 2008, proferida dentro del expediente No. 44401-23-31-000- 2007-00067-01(34201), M.P. Dra. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR., ostentó

“... En los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”

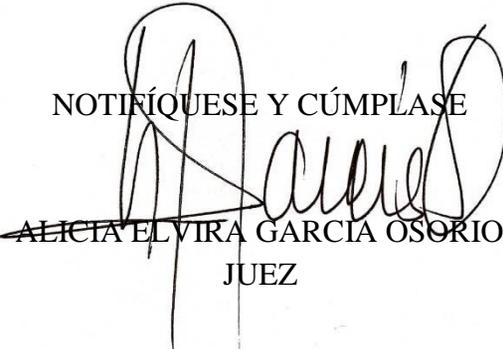
En esa medida, se cumple con las exigencias señaladas en la norma citadas para que hubiere sido viable librar mandamiento de pago en el caso de marras, tal como se hizo, razones para no reponer el auto de fecha 15 de enero del 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE:

PRIMERO^o) NO REPONER el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

B.S.C.CH.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 de julio de 2021 se notifica auto de fecha 13 de mayo de 2021
Por estado No. 119
El secretario DAIRO MARCHENA BERDUGO